



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, pendiente de resolver solicitud de tener por notificada la demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Dragados Chirringo S.A.S. En Liquidación
Radicado: 76001-4105-005-2022-00423-00

Auto Interlocutorio N.º 1009
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto N.º 1623 del 29 de agosto de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago y notificar personalmente a la ejecutada, en los términos del artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

En ese orden de ideas, la parte activa allega memorial al canal digital de esta oficina judicial, mediante el cual solicita se tenga por notificada la demandada y seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, se observa que, la entidad ejecutada recibió el comunicado, el día 8 de febrero de 2023, que trata el artículo 291 del CGP, en concordancia con la norma instrumental laboral y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de acuerdo al mensaje de datos que aportó la parte activa, sin embargo, se advierte que, si bien recibió el comunicado, también es cierto que, conforme al artículo 29 del CPTSS que trata las formas en que se debe realizar las notificaciones en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, a la fecha el interesado no aportó la notificación por aviso, es así que, no se ha presentado la demandada personalmente a notificarse del proceso, por tanto, no se entiende surtida la notificación.

En tal virtud, pese a que, el envío del comunicado se realizó en debida forma, a la fecha no se ha enviado la comunicación que trata el artículo 292 del CGP como así lo regula la norma instrumental laboral, por tanto, adolece de la notificación por aviso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Artículo 29. (...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; se procederá por la secretaria del despacho a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la parte respecto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que resulta improcedente, por cuanto no está agotada la etapa procesal de la notificación.

Con fundamento a lo anterior se,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

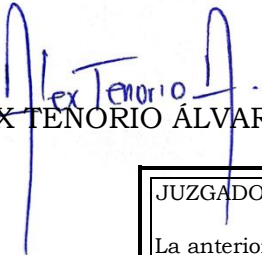
DISPONE:

Primero: Líbrese por la secretaría del despacho la notificación por aviso conforme lo rige la norma instrumental laboral; es decir, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 292 del CGP.

Segundo: No acceder a la solicitud de parte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd3f167d0d11a801007eacca97c5e80eefe40510c8d9d2aaf425c20719c7f51**

Documento generado en 20/06/2023 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informando que, fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE MOSQUERA DE LA CRUZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00283-00

Auto interlocutorio N.º1013
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue del conocimiento del Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, quien mediante auto del 2 de febrero de 2023, remitió el expediente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por considerar que se configuró la falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Así las cosas, el proceso fue asignado al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto N.º1326 del 2 de junio de 2023, consideró que, la competencia para conocer el asunto le corresponde a la jurisdicción laboral y de la seguridad social y, en consecuencia, remitió el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se deja constancia que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial de reparto y recibida por este despacho el día 14 de junio de 2023.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que, el doctor Kevin Santiago López Borda, prestó sus servicios profesionales al ejecutado en la ciudad de Bogotá D.C. Así las cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTÍCULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (Negritas y subrayado del despacho).

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

Bajo esas premisas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo estatuido por el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte ejecutante, al momento de la presentación de la demanda y teniendo en cuenta el último lugar donde prestó sus servicios al ejecutado; razón por la que se remitirá la presente acción ordinaria a los juzgados antes referidos para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente demanda ordinaria laboral promovida por Kevin Santiago López Borda en contra de Daniel Enrique Mosquera De La Cruz, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial de Bogotá - Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

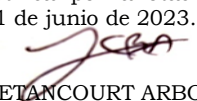
Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º91 del día de hoy 21 de junio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea936423a2814919bad8dc84d7d9ab2fddec8284caf78178ef627a630c36dc**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que, fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DIEGO FERNANDO HERRERA PÉREZ
EJECUTADO: EDIFICIO EL CID PH
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1019
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

El doctor Diego Fernando Herrera Pérez, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del Edificio El Cid PH; aportó como título base, copia del auto del 3 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión Singular, para que, se libre mandamiento de pago por valor de \$6.960.000, por concepto de honorarios profesionales, así como la indexación y los intereses moratorios causados sobre dicha suma y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.»*.

Los documentos presentados como título base de recaudo consisten en: copia de auto del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, revocado por el auto del 3 de agosto de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil de Decisión Singular, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en la cual expresamente se fijan como honorarios profesionales en favor del señor Diego Fernando Herrera Pérez, la suma de \$6.960.000, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte activa solicita la ejecución de indexación e intereses moratorios causados sobre la suma adeudada, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado; el despacho accederá únicamente a la medida de embargo y retención de dineros que posea el Edificio El Cid PH, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares, considerando que, resultan suficientes y proporcionales, en virtud del monto perseguido, esto es, \$6.960.000. En caso de no lograrse el objetivo perseguido se analizará la posibilidad de ampliar las medidas a las demás solicitadas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 599 y 600 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Edificio El Cid PH, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al doctor Diego Fernando Herrera Pérez, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$6.960.000 por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: Negar por improcedente la ejecución de intereses moratorios e indexación conforme lo expuesto en la parte motiva.

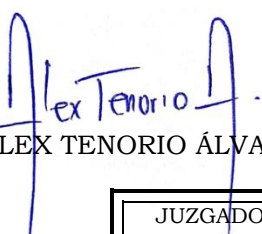
TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea el Edificio El Cid PH, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$6.960.000.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al Edificio El Cid PH, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

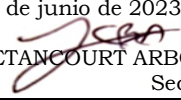
Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ecf8186d434d05da1ae6246968e6d9b380256a1ea93d34c2df42e09e3c3cfd**

Documento generado en 20/06/2023 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Gloria Emilce Valencia Anacona
Demandado: Leonardo López
Radicación: 76001-4105-005-2023-00246-00

Auto interlocutorio N.º 1022
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575. Teléfono: 602-8986868 Ext. 1089

JCBA

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292dcad5914703ad61cc24da9fa86a605fe28ea8eb5158f070055e94bb442cff**

Documento generado en 20/06/2023 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías -
Protección SA
Ejecutado: Jorge Enrique Lasprilla Tejada
Radicación: 76001-4105-005-2023-00292-00

Auto interlocutorio N° 1017

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Jorge Enrique Lasprilla Tejada, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que, no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal o el registro único tributario del ejecutado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que la liquidación que obra a folio 9 del plenario tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías - Protección SA, se requerirá para que, aporte el certificado de existencia y representación legal o el registro único tributario del Jorge Enrique Lasprilla Tejada, ya que, en los hechos de la demanda afirma que es una persona jurídica, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 12-19), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

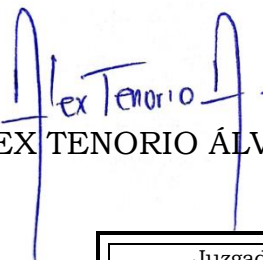
Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jonathan Fernando Cañas Zapata, con T.P. N.º 301.358 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías - Protección SA, para que, aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1efd748e4c717e670ddfc25f487983c7acd8d7080f303a84e484004bca850db3

Documento generado en 20/06/2023 11:16:06 AM

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Acústica Restaurante SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00293-00

Auto interlocutorio N.º 1018
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Acústica Restaurante SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Acústica Restaurante SAS (f.º 13-20) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Acústica Restaurante SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Acústica Restaurante SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Diana Marcela Vanega Guerrero, con T.P. No. 176.297 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Acústica Restaurante SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.131.200 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Acústica Restaurante SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$3.938.250.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Acústica Restaurante SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Diana Marcela Vanega Guerrero, con T.P. No. 176.297 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Oficio N.º 83

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Acústica Restaurante SAS – NIT 901.525.531-1
Radicado: 76001-4105-005-2023-00293-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1018 del 16 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Acústica Restaurante SAS con Nit 901.525.531-1, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$3.938.250.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7c28459e62f74a3997056b765ece0130d1993fe1569f60d64f4666bfad57b**

Documento generado en 20/06/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que se obtuvo respuesta de Banco de Occidente respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Luis Enrique Ñungo Arciniegas
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2021-00007-00

Auto interlocutorio N.º 1020

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y, en vista de la respuesta obtenida por parte de Banco de Occidente, en la cual, adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que, estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que, el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual, la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 20102011578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

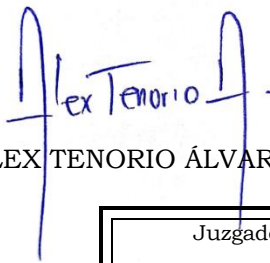
Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

Conminar a Banco de Occidente, para que, dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

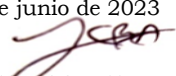
Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Oficio N.º 84

Señores:
Banco de Occidente
Cali.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Luis Enrique Nungo Arciniegas – C.C.19.453.813
Demandado: Colpensiones – NIT. 900336004-7
Radicación: 76001-4105-005-2021-00007-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada Colpensiones y a favor del demandante, decretada mediante auto N.º 875 del 26 de mayo de 2023, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N.º 74 del 30 de mayo de 2023.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto N.º 1020 del 16 de junio de 2023, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de Banco de Occidente en la cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 20102011578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

*Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.
Por lo expuesto el Juzgado,*

D I S P O N E

Conminar a Banco de Occidente para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N.º 760012051005 del Banco Agrario, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

El límite del embargo se ha establecido en \$4.600.000,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7182065be6dd1bd5a41bdb4ffcba0649fd8b3d4c2338bfe206d3b0d4b871d82**

Documento generado en 20/06/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

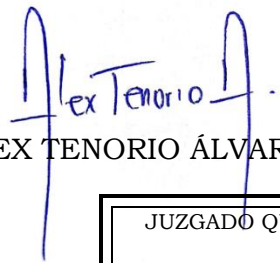
Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia
Demandante: Aldemar Vélez Torres
Demandada: Grupo Rentalif SAS
Radicación: 76001-4105-005-2021-00196-00

Auto de sustanciación N.º39
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º38 del 9 de junio de 2023, se señaló el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no podrá llevarse a cabo por novedades administrativas y la atención de asuntos constitucionales ; así las cosas, será reprogramada para el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

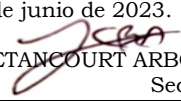
Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad155bff4db221750a07e1b303a2af9318efb92f860d934fa1ef018b26bd77**

Documento generado en 20/06/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que, la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Metálicas JB SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00288-00

Auto interlocutorio N.º 1011
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisado el proceso, se advierte que, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Metálicas JB SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Metálicas JB SAS (f.º 13-22) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Metálicas JB SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Metálicas JB SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Yessica Paola Solaque Bernal, con T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Metálicas JB SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$5.199.255 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Metálicas JB SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y limítense el embargo hasta la suma de \$7.798.883.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Metálicas JB SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y, se reconoce personería al (la) abogado (a) Yessica Paola Solaque Bernal, con T.P. No. 263.927 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Oficio N.º 79

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Metálicas JB SAS – NIT 901.286.051-1
Radicado: 76001-4105-005-2023-00288-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1011 del 16 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Metálicas JB SAS con Nit 901.286.051-1, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$7.798.883.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c2ba0618cfbc6275bce7cecbf727ef986f439a1c9ee46c850b4bf854f7a47**

Documento generado en 20/06/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Proyectos JAM SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00289-00

Auto interlocutorio N.º 1012
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Proyectos JAM SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Proyectos JAM SAS (f.º 13-19) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Proyectos JAM SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Proyectos JAM SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Jonathan Fernando Cañas Zapatal, con T.P. No. 301.358 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Proyectos JAM SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.625.600 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Proyectos JAM SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y limítense el embargo hasta la suma de \$2.992.200.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Proyectos JAM SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jonathan Fernando Cañas Zapatal, con T.P. No. 301.358 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Oficio N.º 80

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Proyectos JAM SAS – NIT 901.437.165-1
Radicado: 76001-4105-005-2023-00289-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1012 del 16 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Proyectos JAM SAS con Nit 901.437.165-1, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$2.992.200.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425da9f0c905417a936cd5f3a17d7f2129bdfb3b7c478c5c24fd5cae67217e2**

Documento generado en 20/06/2023 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: La Tienda del Iphone Colombia SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00290-00

Auto interlocutorio N.º 1014
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por La Tienda del Iphone Colombia SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada La Tienda del Iphone Colombia SAS (f.º 13-19) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada La Tienda del Iphone Colombia SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de La Tienda del Iphone Colombia SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Jonathan Fernando Cañas Zapatal, con T.P. No. 301.358 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de La Tienda del Iphone Colombia SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.757.324 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada La Tienda del Iphone Colombia SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$3.246.036.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada La Tienda del Iphone Colombia SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jonathan Fernando Cañas Zapatal, con T.P. No. 301.358 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Oficio N.º 81

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: La Tienda del Iphone Colombia SAS – NIT 901.489.744-9
Radicado: 76001-4105-005-2023-00290-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1014 del 16 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada La Tienda del Iphone Colombia SAS con Nit 901.489.744-9, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$3.246.036.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8e2b44ae63d31d27e9ba8bc74b7256e26322cfb9640e5590441abd906cae88**

Documento generado en 20/06/2023 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Construcciones y Acabados Otero SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00291-00

Auto interlocutorio N.º 1015
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Construcciones y Acabados Otero SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Construcciones y Acabados Otero SAS (f.º 14-22) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Construcciones y Acabados Otero SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Construcciones y Acabados Otero SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Yessica Paola Bernal Solaque, con T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Construcciones y Acabados Otero SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$5.011.200 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

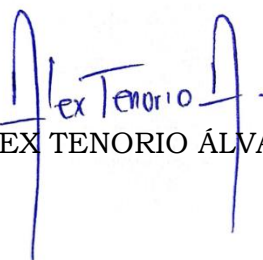
CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Construcciones y Acabados Otero SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$7.516.800.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Construcciones y Acabados Otero SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Yessica Paola Bernal Solaque, con T.P. No. 263.927 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 91 del día de hoy 21 de junio de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Oficio N.º 82

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Construcciones y Acabados Otero SAS – NIT 901.374.437-8
Radicado: 76001-4105-005-2023-00291-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1015 del 16 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Construcciones y Acabados Otero SAS con Nit 901.374.437-8, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$7.516.800.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdebc172211bfe4e3bcc85036eac1a4b65da79c3666f21c1e5900958c9c05d**

Documento generado en 20/06/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAHIM ANTONIO SAFADY GALLEGO
DEMANDADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1016
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

El señor Nahim Antonio Safady Gallego, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Endosalud de Occidente SA. Una vez revisada, se observa que, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 2º contiene varios pedimentos que deberán ser formulados individualmente. Deberá calcular la indexación hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de junio de 2023.

2. Se conmina a la parte activa, para que, modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

3. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1º, 2º, 3º y 4º contienen varios supuestos fácticos que deberán ser formulados de manera individualizada.
- El en hecho 5º se realiza una cita textual de un documento que fue aportado como prueba, situación impropia de este acápite.
- El hecho 7º contiene consideraciones jurídicas de la apoderada judicial por activa.

4. En el acápite denominado *TESTIMONIALES*:

- Deberá aportar el correo electrónico por medio del cual pretende se cite a la declarante.

5. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- El correo electrónico aportado por la apoderada judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

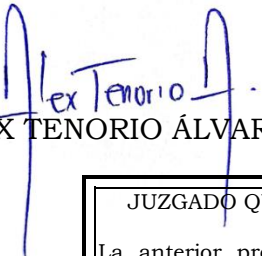
RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Nahim Antonio Safady Gallego contra Endosalud de Occidente SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

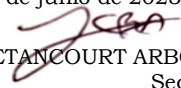
Notifiquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º91 del día de hoy 21 de junio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7696389648fc7f09d44c9697b4dfdf727eb2027f12642b20d5ee0893597419b0**

Documento generado en 20/06/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>